

## **MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA**

### **EXP. N° 13906**

Mediante escrito presentado el 29 de julio de 1997, el ciudadano **LUIS ALBERTO VILLASMIL**, con cédula de identidad Nro. 3.234.362, asistido por el abogado Orlando Aníbal Alvarez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 31.364, interpuso recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con acción de amparo constitucional, contra el acto administrativo de fecha 19 de junio de 1997, dictado por el extinto **CONSEJO de la JUDICATURA**, en virtud del cual se le destituyó del cargo de Juez (provisorio) del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Del anterior escrito y sus anexos se dio cuenta en Sala el 31 de julio de 1997. En la misma fecha se designó ponente a la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó, a los fines de decidir la solicitud cautelar de amparo interpuesta.

El 04 de febrero de 1998, la Sala declaró con lugar el amparo constitucional, ordenando la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación a los fines de decidir la admisibilidad del recurso de nulidad, el cual fue admitido el 10 de marzo de 1998.

Concluida la sustanciación en fecha 10 de junio de 1998, se ordenó pasar el expediente a la Sala Político-Administrativa.

El 17 de junio de 1998 se dio cuenta en Sala y se designó ponente del caso al Magistrado Humberto J. La Roche, fijándose el 5º día para comenzar la relación.

Consignados los informes respectivos, el 06 de octubre de 1998 terminó la relación y se dijo “vistos”.

Con motivo de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada por referéndum del 15 de diciembre de 1999, se constituyó la Sala Político-Administrativa el 10 de enero de 2000 y por auto de fecha 19 de enero del mismo año, se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa.

El recurrente, a través de las diligencias correspondientes a las fechas 07 de julio de

1999 y 05 de diciembre de 2000, solicitó el pronunciamiento respectivo de esta Sala.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político-Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, y se ratificó como ponente al Magistrado antes indicado, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

## I

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO DE NULIDAD**

El procedimiento disciplinario se originó a partir de la denuncia efectuada por el ciudadano José Jesús Pesquera ante el extinto Consejo de la Judicatura. El motivo fundamental de aquella, consistió en que habiendo sido dictada sentencia de fecha 22 de marzo de 1994, por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual se declaró nula la venta de los puestos de estacionamiento del Edificio la Pirámide, por ser éstos bienes comunes de los copropietarios de dicho edificio; el Juzgado a cargo del recurrente, admitió una acción interdictal de restitución ordenando la entrega de los estacionamientos declarados propiedad del condominio al ciudadano Eugenio Saenz, mediante decreto de fecha 14 de agosto de 1996.

Por tal motivo, mediante decisión de fecha 19 de junio de 1997 el Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura acordó sancionarlo con la destitución del cargo que venía desempeñando como Juez (provisorio) del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por encontrarlo incurso en las faltas disciplinarias de error judicial inexcusable y abuso de autoridad, contempladas en los numerales 2 y 12 del artículo 44 de la entonces vigente Ley de Carrera Judicial.

Acudió así el recurrente a esta instancia jurisdiccional a interponer recurso contencioso-administrativo de anulación acumulado a una solicitud cautelar de amparo constitucional. En tal sentido y en lo que respecta propiamente al recurso contencioso-administrativo de anulación, expuso como primer vicio, la falta de motivación del acto

administrativo sancionatorio, arguyendo la falta de valoración por parte de la Administración de las defensas de fondo alegadas por él, con lo cual, señala, se desvirtuaron los principios procesales referidos a la oportunidad que tiene el particular para esgrimir los alegatos que considere oportunos, pues tal oportunidad se encuentra precedida de un lapso razonable de tiempo para preparar su defensa. En ese sentido, acude a las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y al artículo 67 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Prosigue indicando que el entonces Consejo de la Judicatura incurrió en usurpación de funciones, por cuanto el examen de las decisiones tomadas en materia interdictal le corresponde a los tribunales de la República. Así, expresa, el Consejo de la Judicatura no está facultado para analizar el mérito de las decisiones judiciales, sustituyéndose en el juez superior en la interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso.

Arguye, además, el supuesto de extralimitación de atribuciones de la Administración, para lo cual invoca el contenido de los artículos 117 y 118 de la entonces vigente Constitución de la República. En tal sentido, manifiesta que *...la admisión de una querrela interdictal y el decreto de la medida cautelar de restitución, constituyen actos jurisdiccionales cuya revisión es competencia de los tribunales de la República, ya que en ninguna forma los mismos revelan una conducta inmoral o ilícita por parte del juzgador resultando imposible su cuestionamiento en sede administrativa disciplinaria*.

En apoyo al planteamiento anterior, sostiene que no puede hablarse, en su caso, de error, omisión o dolo, como tampoco de desconocimiento de alguna especialidad, por cuanto la admisión de una querrela interdictal contra el propietario se encuentra contemplada expresamente en el artículo 783 del Código Civil, resultando irreprochable la sustanciación de este procedimiento, aún con la existencia de un procedimiento similar en otro juzgado.

En otro orden de ideas, aduce la ilegitimidad de la persona que se presentó como apoderado del denunciante, por insuficiencia de poder que acredite su representación. En ese sentido, señala que la Administración incurrió en violación del tercer aparte del artículo 55, así como del artículo 63 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al admitir la denuncia efectuada.

Asimismo, invocó la violación de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 7 de la Ley

Orgánica de Procedimientos Administrativos, al omitirse en el auto de apertura del procedimiento disciplinario... *el número y fecha del acto de delegación que le confirió competencia al funcionario sustanciador para admitir la denuncia*. De tal manera, que en criterio del recurrente, al ser el auto de apertura la manifestación de la voluntad de la Administración que pone en marcha un procedimiento sancionatorio, debió anularse el acto por no constar la identificación antes expresada, con lo cual, estima, debe reponerse la causa al estado en que ... *se materialice la voluntad de la Administración en forma válida*.

Indica el recurrente que la Administración incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho y de derecho, por lo cual impugnó los motivos esgrimidos por el extinto Consejo de la Judicatura para proceder a la imposición de la sanción disciplinaria. Señala al efecto, que el órgano administrativo tergiversó los hechos al considerar imputable al juez, sin que en autos constara en forma alguna que él tuvo conocimiento, previo al decreto de restitución interdictal, sobre el procedimiento sustanciado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Explica, además, que el carácter *inaudita parte* de la providencia cautelar interdictal referida a la restitución de la posesión, genera una presunción favorable al juez encausado, atinente a que lo no alegado ni probado por el promovente en su querrela interdictal no es conocido por el juez.

De igual manera, afirma el recurrente que el extinto Consejo de la Judicatura infringió el artículo 44, numeral 12 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con los artículos 697, 698, 699 y 670 del Código de Procedimiento Civil, al calificar como abuso de poder la sustanciación del procedimiento interdictal de despojo y el subsiguiente decreto de restitución cautelar de la posesión, por cuanto el juez en ese caso ejerció funciones específicas que la ley le confiere, y que por ende le otorgan competencia.

Finalmente, en lo que respecta a la calificación efectuada por el órgano sancionador según la cual el juez incurrió en error judicial inexcusable; refuta este planteamiento señalando que la admisión de una querrela interdictal a favor de quien no es propietario resulta válida y no configura en ningún caso, ... *un craso error de interpretación del derecho*, ya que se entiende que la propiedad y la posesión son conceptos distintos, y en ese sentido, manifiesta que la sentencia por la cual se declaró la nulidad de la venta de los

puestos de estacionamiento, no perjudica la procedencia de la protección interdictal posesoria que tuvo lugar posteriormente por el juzgado a su cargo.

En virtud de los alegatos expuestos, el accionante solicitó de esta Sala la declaratoria de nulidad del acto administrativo que lo destituyó de su cargo, requiriendo además, su reincorporación al cargo que venía ocupando y a título de indemnización, el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del acto recurrido hasta la de su efectiva restitución.

En la oportunidad prevista para la consignación del escrito de informes, el recurrente reprodujo en todas y cada una de sus partes los alegatos antes expuestos.

## II

### **ARGUMENTOS DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA**

La abogada Zhaydee Alessandra Portocarrero, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 61.724, actuando con el carácter de apoderada judicial del extinto Consejo de la Judicatura, en la oportunidad fijada para la consignación del escrito de informes de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, expuso que iniciado el procedimiento disciplinario al ciudadano Luis Alberto Villasmil el 16 de septiembre de 1996, éste fue notificado en fecha 07 de octubre del mismo año de la apertura del indicado procedimiento, acudiendo el 05 de noviembre de 1996 a consignar escrito contentivo de sus alegatos de defensa, sin que promoviera prueba alguna en el lapso dispuesto al efecto.

Narra seguidamente los motivos que dieron lugar a la imposición de la sanción de destitución del cargo que venía desempeñando. En ese sentido, expresa que cursa en el expediente abierto por el órgano disciplinario, copia certificada de la decisión tomada por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la acción de amparo constitucional interpuesta por los propietarios del Edificio La Pirámide, en virtud de la cual se declaró con lugar el amparo solicitado, indicando la referida sentencia que la acción interdictal ya había sido declarada sin lugar por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por lo

cual, según se sostiene, mal podía el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma circunscripción judicial, a cargo del recurrente, volver a conocer sobre la misma materia ya que no tenía competencia, incurriendo así, en términos de la sentencia que declarara con lugar el amparo ejercido, en abuso de poder.

Arguye la representante del extinto Consejo de la Judicatura, que tales documentos constituyen instrumentos de carácter público, lo cual les merece fe plena de su contenido. Considera de este modo, que del contenido de estos documentos surgen como hechos ciertos, dos conductas susceptibles de ser sancionadas como faltas disciplinarias por el organismo disciplinario, las cuales se circunscriben, al abuso de poder, ... *a que hace alusión la acción de amparo declarada con lugar, por las razones antes alegadas, y además, el error judicial inexcusable, porque ... tampoco era procedente admitir dicha acción de interdicto restitutorio, cuando la persona que lo había interpuesto no era propietario del inmueble, ya que, era evidente la falta de cualidad del solicitante, quien no podía alegar cualidad de propietario, cuando por sentencia ..., había declarado como únicos propietarios de los puestos de estacionamiento del Edificio La Pirámide, a los copropietarios de dicho inmueble, reflejando en consecuencia, una ignorancia crasa sobre cuestiones procesales elementales que configuran los principios esenciales en que se fundamenta todo el derecho procesal... (omissis).*

Lo anterior le valió al recurrente la sanción de destitución por parte del órgano administrativo, al haberlo encontrado incurso en las causales previstas en los numerales 2 y 12 del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial, esto es, abuso de poder y error judicial inexcusable.

La apoderada judicial del órgano recurrido, refuta los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, exponiendo que resulta inconsistente el alegato de falta de motivación, por cuanto en el acto de destitución se realizó una expresión de los hechos y el derecho que motivaron la decisión, lo cual fue de absoluto conocimiento por parte del recurrente. Además, señala, no resulta procedente el alegato según el cual se incurrió en falta de motivación, porque ... *según su opinión, no se valoraron todas las defensas por él argumentadas; cuando no es tal circunstancia la que determina la inmotivación de un acto administrativo.*

En relación al argumento del accionante, según el cual el extinto Consejo de la

Judicatura incurrió en usurpación de funciones, la apoderada sostiene que su representado al imponer la sanción de destitución, actuó en ejercicio de potestades que le han sido conferidas por la Constitución de la República y por la ley, limitándose a determinar si la conducta desplegada por el juez encausado encuadraba en los supuestos de sanción previstos en la Ley de Carrera Judicial. Considera, entonces, que mal puede hablarse en este caso del vicio de usurpación de funciones, cuando éste último sólo tiene lugar en aquéllos supuestos en los cuales un determinado órgano administrativo con investidura pública ejerce funciones igualmente públicas atribuidas a otro Poder del Estado.

Con respecto al vicio de extralimitación de atribuciones aludido por la parte actora, solicita la desestimación del referido alegato pues considera que siendo definido este vicio por la doctrina, como la realización por parte de la autoridad administrativa de un acto para el cual no tiene competencia legal expresa; razón por la cual no es aplicable al supuesto planteado. Asegura al respecto, que el extinto Consejo de la Judicatura actuó en ejercicio de las atribuciones que le ha conferido la Constitución de la República en su artículo 217, así como los artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Manifiesta así, que el órgano disciplinario limitó su actuación a la que le es propia como cuerpo disciplinario, *... pues si bien no tiene competencia para determinar la legalidad de una decisión dictada por un juez, sí las circunstancias que hayan rodeado esa decisión judicial, es decir, la conducta desplegada por el juez al tomar la decisión.* De manera, que en criterio de esa representación, la intervención del extinto Consejo de la Judicatura estuvo circunscrita únicamente a la trascendencia disciplinaria que implicó la conducta asumida por el juez en el juicio, dando lugar a la apertura y sustanciación del procedimiento disciplinario.

En lo que se refiere a la ilegitimidad del apoderado judicial del denunciante, por insuficiencia del poder que acredita su representación en el procedimiento disciplinario, indica que por aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, resulta perfectamente viable lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del mencionado Código, referidos a la amplitud del poder que la ha sido otorgado a determinada persona para actuar en nombre de otra.

De otra parte y con relación al argumento de incompetencia del funcionario sustanciador del Tribunal Disciplinario para admitir la denuncia incoada, la apoderada

judicial del órgano administrativo se remitió a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aludiendo en tal sentido a que una vez constituido el Tribunal Disciplinario, tiene lugar la designación del sustanciador, quién estará encargado de procesar las denuncias y procedimientos de oficio. Igualmente, destaca que el artículo 57 de la ley que rige las funciones del órgano establece que el presidente del Tribunal Disciplinario puede delegar en el sustanciador las funciones de director del proceso, razón por la cual solicita la desestimación de tales alegatos.

En otro sentido, refuta el vicio de falso supuesto denunciado por el recurrente, señalando que el extinto Consejo de la Judicatura al dictar el acto sancionatorio fundamentó su decisión en hechos ciertos, resultando éstos evidentes de las actas que componen el expediente administrativo y no, como lo pretende el actor, partiendo de la consideración de hechos inexistentes o errados.

Como consecuencia de los planteamientos aportados, solicita la representante legal del extinto Consejo de la Judicatura la declaratoria sin lugar del recurso contencioso-administrativo de anulación interpuesto por el recurrente de autos.

### **III**

#### **PUNTO PREVIO**

Previo a cualquier otra consideración, es menester indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 27 del Decreto dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial Nro. 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999; todas las competencias manejadas por el extinto Consejo de la Judicatura, son asumidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, organismo creado con carácter provisional hasta tanto se organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual de conformidad con lo dispuesto en la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en Gaceta Oficial Nro. 37.014 del 15 de agosto de 2000, dio inicio a su funcionamiento el primero de septiembre de ese mismo año, fecha en la cual la vigente Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesó en sus funciones administrativas, quedando a su cargo las funciones exclusivamente disciplinarias.

Ahora bien, dado que el presente caso fue sustanciado y decidido bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1.988, y en virtud del principio de irretroactividad de la ley, corresponde a esta Sala resolver de conformidad con las normas vigentes para el momento en que se dictó el acto administrativo aquí discutido. Así se establece previamente.

#### IV MOTIVACIÓN

Hechas las anteriores consideraciones, pasa esta Sala a decidir el recurso contencioso-administrativo de anulación ejercido contra el acto administrativo de efectos particulares dictado por el extinto Consejo de la Judicatura, en virtud del cual se decidió la destitución del abogado Luis Alberto Villasmil del cargo que venía desempeñando. Efectuada la lectura del expediente y examinados los alegatos formulados por la parte recurrente así como por el órgano emisor del acto, se observa:

El recurrente aduce, en primer término, la ilegitimidad de la persona que se presentó como *apoderado del denunciante*, por lo que estimó que se incurrió en violación de los artículos 55, tercer aparte y 63 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al admitir el órgano administrativo la denuncia incoada.

Al respecto, el texto íntegro del artículo 55 señala:

“El procedimiento disciplinario deberá iniciarse de oficio cuando llegue a conocimiento del Consejo de la Judicatura, información de que el Juez ha incurrido en una presunta falta de las sancionadas por la Ley de Carrera Judicial.

El procedimiento disciplinario también podrá iniciarse por denuncia de la parte agraviada, o por solicitud del Ministerio Público, o de cualquiera de los órganos del Poder Público.

La denuncia de la persona agraviada deberá formularse bajo juramento, y podrá presentarse personalmente ante el Consejo de la Judicatura o ante cualquier Juez o Notario, quien deberá remitirla inmediatamente al Consejo (*omissis*)”.

A juicio de esta Sala, si bien es cierto que la denuncia constituye una de los mecanismos existentes para enterar al órgano disciplinario sobre la irregularidad cometida por un juez, no es menos cierto que, en definitiva, no representa la única modalidad que determina su iniciación, siendo que además la decisión de apertura del citado procedimiento compete exclusivamente al órgano sancionador, una vez constatados los requerimientos del caso.

Siendo ello así, la omisión de los extremos necesarios para acreditar la representación de la persona agraviada, no puede acarrear la nulidad del procedimiento disciplinario sustanciado y ya decidido, pues es indudable que el carácter de orden público y urgente, propio de todo procedimiento disciplinario por virtud de los intereses que involucra, hace apremiante su iniciación y consecuente sustanciación. En ese sentido, se debe desestimar el alegato expuesto por la parte recurrente.

De otra parte, expuso el actor como punto previo, que la Administración violó el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al omitirse en el auto de apertura del procedimiento disciplinario, el número y fecha del acto de delegación que le confirió competencia al funcionario sustanciador *...para admitir la denuncia*.

En relación a este planteamiento, cabe destacar que ciertamente el artículo 57 de la derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, impuso al Presidente del Tribunal Disciplinario el carácter de director del proceso, pudiendo impulsarlo de oficio hasta su conclusión; pero, además, la propia norma estableció la posibilidad de delegar tal función en el sustanciador del caso.

Al mismo tiempo, estableció el artículo 45 *eiusdem*:

*“Una vez constituido el Tribunal Disciplinario se designará un sustanciador, quien se encargará de procesar las denuncias o acusaciones recibidas y los procedimientos de oficio acordados por el Consejo de la Judicatura.... (omissis)”*.

Examinada la transcrita disposición, considera la Sala que el alegato expuesto por el recurrente resulta insuficiente para declarar la ilegalidad del acto, pues si bien es cierto que la norma indicada le confiere al Presidente del organismo la facultad de director del

proceso, ello no implica en modo alguno que el sustanciador designado según los términos de la última de las normas citadas, carezca de competencia legal para procesar las denuncias, acusaciones y procedimientos de oficio iniciados por el órgano sancionador, pues antes bien se le confiere expresamente la atribución antes expuesta. Así se entiende, entonces, que cuenta el funcionario sustanciador con facultad expresa para admitir la denuncia efectuada, por lo cual se desestima el alegato del recurrente. Así se declara.

Argumenta en otro sentido el recurrente, que el acto administrativo impugnado adolece de una serie de vicios que lo hacen susceptibles de nulidad. En primer término, alega la falta de motivación del acto administrativo sancionatorio, para lo cual plantea que no fueron valoradas por la Administración las defensas de fondo alegadas por él en la oportunidad prevista al efecto.

A ese respecto, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece, entre los requisitos formales del acto administrativo, la necesidad de su motivación, entendida ésta como la obligación legal que tiene el autor del acto administrativo de expresar de manera sucinta los hechos y el derecho que dieron lugar a la emisión del acto.

Dicho lo anterior, esta Sala no puede menos que desechar los argumentos planteados por el recurrente, pues de la revisión de las actas se demuestra claramente que consta en el acto administrativo las razones por las cuales el órgano disciplinario consideró pertinente la iniciación de la investigación. Igualmente, constan los elementos de juicio aportados y la fundamentación jurídica que determinó la sanción impuesta.

De otra parte, no puede pretender el recurrente que en la motivación del acto se haga una referencia extensa de toda la documentación existente, siendo suficiente que del texto se desprendan las razones que sustentan la emisión del acto, previa la consideración de los alegatos esgrimidos por el particular. En definitiva, que el vicio de falta de motivación se produce cuando no es posible conocer cuáles fueron los motivos del acto y sus fundamentos legales, lo cual no resulta aplicable para el caso de autos.

En otro orden de ideas, argumenta el recurrente que el acto administrativo adolece del vicio de falso supuesto de hecho y de derecho. Por una parte, señaló que la sanción que le fuera impuesta por encontrarlo incurso en error judicial inexcusable, refiere una calificación errada por parte del órgano sancionador al pretender considerar como un *craso error de interpretación del derecho*, el hecho de que el juez hubiere admitido una querrela

interdictal a favor de quien no es propietario. Seguidamente, señaló que la Administración tergiversó los hechos planteados, al considerarlo imputable, sin que conste en autos que, previo al decreto de restitución, tuviera conocimiento alguno del procedimiento interdictal que fuera llevado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Al respecto, se concibe el falso supuesto como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, o finalmente, cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto. Se trata, entonces, de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad absoluta; por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, de manera que guardaran la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal.

Advierte esta Sala que el órgano sancionador procedió a aplicar la sanción de destitución al juez encausado, por considerar que éste incurrió en las causales previstas en los numerales 2 y 12 del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial, en virtud del cual se establecen como faltas, el error judicial inexcusable y el abuso de autoridad, respectivamente.

En tal sentido y en lo que alude propiamente a la calificación hecha por el Tribunal Disciplinario, en relación al *error judicial inexcusable* cometido por el recurrente, debe señalarse que conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, ha sido entendido el error judicial inexcusable como aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución.

Se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez *normal* y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial. En ese contexto, ha sido jurisprudencia reiterada considerar que incurre el juez en error inexcusable o injustificable cuando, por ejemplo, establece una condena a muerte o a pena perpetua de presidio o cuando dicta una medida de embargo sobre una plaza pública, por citar algunos casos de extrema gravedad en nuestro

ordenamiento jurídico.

Así, el órgano disciplinario consideró al juez incurso en la causal precedentemente expuesta, señalando que del contenido de los documentos consignados *...surgen como hechos ciertos, dos conductas susceptibles de ser sancionadas como faltas disciplinarias por este organismo disciplinario, como lo son, el abuso de poder, a que hace alusión la acción de amparo declarada con lugar, por cuanto dicho Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, no podía conocer de una materia sobre la cual ya estaba conociendo el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, originando sentencias contradictorias; mas aún, cuando tampoco era procedente admitir dicha acción de interdicto restitutorio, cuando la persona que lo había interpuesto no era propietario del inmueble, ya que era evidente la falta de cualidad del solicitante, quien no podía alegar cualidad de propietario cuando por sentencia de fecha 22 de marzo de 1994, ya el Juzgado..., había declarado como únicos propietarios de los puestos de estacionamiento del edificio La Pirámide, a los co-propietarios de dicho inmueble, reflejando en consecuencia, una ignorancia crasa sobre cuestiones procesales elementales...(omissis).*

De lo anterior se deduce que el Consejo de la Judicatura estimó que el recurrente obró de forma inexcusable, al cometer *un craso error* en la calificación jurídica realizada por él en relación a la figura del interdicto restitutorio, *...tratándose de elementos procesales básicos que por su función, el juez debe conocer ampliamente.*

Al respecto, luego de efectuado el examen correspondiente, concluye la Sala que es desacertado el criterio sostenido por el Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura, al calificar como error judicial inexcusable el criterio asumido por el juez, pues se advierte que el artículo 783 del Código Civil, ubicado en el Título V, relativo a la posesión, establece:

*“Quien haya sido despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede, dentro del año del despojo, pedir contra el autor de él, **aunque fuere el propietario**, que se le restituya en la posesión”*  
(negritas de la Sala).

De la transcripción efectuada, se infiere sin dificultad que resulta jurídicamente

viable el decreto interdictal a favor del poseedor, incluso, contra el propietario, pues justamente de lo que se trata es de proporcionar una acción de naturaleza posesoria que permita al poseedor protegerse de situaciones, tales como la perturbación o el despojo causados por cualquier otra persona; lo cual resulta perfectamente aplicable al supuesto de hecho que dio lugar al procedimiento administrativo sancionatorio. De manera que, sin entrar a considerar el carácter de poseedor o no del solicitante del interdicto restitutorio, pues ello pertenece al fondo del asunto a que se contrae la solicitud interdictal; considera esta Sala Político-Administrativa que el Tribunal Disciplinario incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al apreciar erróneamente los hechos narrados en el caso de autos, pretendiendo subsumirlos dentro de la norma contenida en la Ley de Carrera Judicial que alude al error judicial inexcusable. Así se declara.

Sin embargo, observa la Sala que la medida disciplinaria impugnada se basa también en que el recurrente incurrió en abuso de poder; es prudente señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial, éste ocurre cuando la autoridad judicial se atribuye funciones que la ley no le ha conferido.

En tal sentido, esta Sala ha podido apreciar que aún cuando el acto administrativo sancionatorio no encuentra justificación en lo que respecta a la presunta incursión de la causal que prevé el error judicial inexcusable, no sucede lo mismo en relación con el supuesto que contempla el abuso de autoridad, pues efectuada la revisión completa de las actas que componen el expediente, se observa que si bien el recurrente alegó en su defensa el desconocimiento de una querrela interdictal ejercida en fecha 22-04-96 por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; no niega conocer la sentencia de fecha 22-03-94, decisión ya firme emanada del Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de la cual se declaró la nulidad de la venta de los puestos de estacionamiento del Edificio La Pirámide, realizada por Promotora La Pirámide, C.A. a la empresa La Pirámide, S.R.L. en fecha 29 de noviembre de 1985, toda vez que se consideró que la misma violó el artículo 4 de la Ley de Propiedad Horizontal. En consecuencia, se dictaminó que los referidos puestos de estacionamiento por ser bienes comunes, pertenecen a los propietarios del Edificio La Pirámide.

En efecto, consta en el libelo contentivo del interdicto restitutorio intentado por la empresa Promotora La Pirámide, C.A. ante el Juzgado a cargo del recurrente, la transcripción de la sentencia antes acotada; de manera que comprobado que sí tuvo conocimiento el juez Luis Alberto Villasmil sobre la nulidad del contrato de venta efectuado entre ambas sociedades mercantiles, mal puede ahora aducir que obró sin conocimiento de causa; y lo que es más grave, incurrió en abuso de autoridad al dictar un decreto interdictal restitutorio con base en el contrato anulado, contrariando así el dispositivo del aludido fallo.

En tales términos, considera esta Sala ajustada a derecho la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura en lo que se refiere a que el accionante Luis Alberto Villasmil, incurrió en la causal prevista y sancionada con destitución, en el numeral 12 del artículo 44 de la entonces vigente Ley de Carrera Judicial. Así se decide.

## V

### DECISIÓN

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA:**

**1.- SIN LUGAR** el recurso contencioso-administrativo de anulación ejercido por el ciudadano **LUIS ALBERTO VILLASMIL** conjuntamente con solicitud cautelar de amparo constitucional, contra el acto administrativo de fecha 19 de junio de 1997, dictado por el Tribunal Disciplinario del extinto **CONSEJO de la JUDICATURA**, acto mediante el cual se le destituyó del cargo de Juez (provisorio) del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

**2.- EL DECAIMIENTO** de la acción de amparo constitucional declarada con lugar en fecha 04 de febrero de 1998, en virtud del carácter accesorio y cautelar que la distingue respecto de la acción principal, por haber sido ésta ya decidida. En consecuencia, **se ordena** la devolución del expediente administrativo a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintidos (22) días del mes de marzo de dos mil uno. Años 190° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente ponente,

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

El Vicepresidente,

**HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**

**YOLANDA JAIMES GUERRERO**

Magistrada

La Secretaria,

**ANAÍS MEJÍA CALZADILLA**

**Exp. 13.096**

**LIZ/ah**

**Sent. N° 00465**

**En veintisiete (27) de marzo del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00465.**